

SALA SEGUNDA

Núm. Reg.: 2077/93

EXCMOS. SRES.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez
Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio Diego González
Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Fernando
Tejedor Martín.

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de Cádiz
en apelación contra la dictada
por el Juzgado de lo Penal núm.
3 de Cádiz en causa por delito
de injurias.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión
dimanante del recurso de amparo promovido por don Fernando
Tejedor Martín.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro General de
este Tribunal el 25 de junio de 1993, la Procuradora doña
María José Millán Valero, en nombre de don Fernando Tejedor
Martín interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la
Sección 4ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, dictada
en el Rollo de Apelación núm. 174/92, dimanante del
procedimiento abreviado núm. 540/91 del Juzgado de lo Penal

núm. 3 de Cádiz por vulnerar el derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 20 apartado 1.a).

2.- En la demanda de amparo, mediante otrosí se pidió la suspensión de la Sentencia impugnada, por la que se condenó al recurrente a la pena de multa de 100.000,- pesetas, y a indemnizar al injuriado en la cantidad de 500.000,- pesetas, pues de no accederse a dicha suspensión, su ejecución según el demandante podría ocasionarle perjuicios irreparables.

3.- La Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 30 de diciembre de 1993, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

4) El Ministerio Fiscal en su escrito de 14 de enero de 1994 se opuso a la suspensión pedida dada la naturaleza económica de las penas impuestas, y a la Doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que han de concurrir para la suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo. Por el recurrente no hizo alegación alguna sobre la suspensión por él pedida en la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Solicita el demandante de amparo la suspensión de la Sentencia que le condenó a la pena de 100.000,- pesetas de multa y a indemnizar al injuriado en la cantidad de 500.000,- pesetas.

Fundamenta el recurrente su petición en que de no accederse a la suspensión el perjuicio que se le causaría sería irreparable en el caso de que su recurso fuera estimado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El Ministerio Fiscal se opone a dicha suspensión a la vista de la Doctrina de este Tribunal sobre el carácter no irreparable de la ejecución de las penas de multa y las costas.

2.- Así delimitada la cuestión objeto de nuestro conocimiento es necesario hacer una referencia sucinta a la Doctrina de este Tribunal sobre los presupuestos determinantes de la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en amparo.

El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio, o a instancia de parte, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad.

Ahora bien, tal suspensión no tendrá lugar cuando de la suspensión pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales de los derechos fundamentales, libertades públicas de un tercero (artículo 56 de la L.O.T.C.).

En aplicación de la anterior doctrina este Tribunal mantiene el criterio de que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos, será necesario que se acredite un perjuicio irreparable, que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar pueda prosperar (ATC 82/93).

Asímismo hemos dicho que no procede la suspensión provisional en los casos de multa, indemnización y costas procesales, puesto que su ejecución no provoca ningún perjuicio irreparable.

De todo ello y de conformidad con lo expuesto resulta

evidente la improcedencia de acordar la suspensión solicitada, pues los potenciales perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución de las sentencias impugnadas, no ocasionaría ningún perjuicio irreparable, dado su contenido estrictamente económico.

En virtud de lo expuesto la Sala acuerda no suspender la ejecución de las sentencias impugnadas, lo que se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, y del recurrente a los fines oportunos.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Alcalá
Misloja
Sanjurjo
Ruiz Berri
Ante